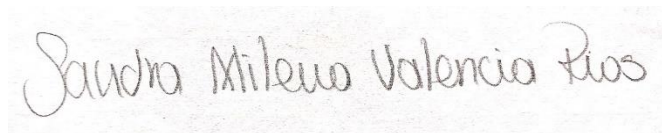


CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, noviembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que el 22 de octubre pasado venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, sin que la parte accionante haya hecho pronunciamiento. El recurso se fijó en lista el 19 de octubre pasado, los tres días transcurrieron el 20, 21 y 22.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veinte.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **YOVANA IBÁÑEZ ARISTIZÁBAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME CUESTA MOSQUERA**.

Con el recurso se objetó el auto calendado 8 de octubre pasado, mediante el cual el juzgado negó el levantamiento de la medida de alimentos provisionales.

Fundamentó el recurrente la inconformidad, en los siguientes puntos:

-Antes de la demanda nunca se solicitó la fijación de cuota alimentaria, ni hubo intervención del Defensor para pedirla.

-No existe fijación de cuota para la menor M.C.I. ya que no se hizo petición en ese sentido y se pagaban cien mil pesos y nunca protestaron.

-No hubo presentación de prueba acerca de la capacidad económica del demandado al momento de solicitar la medida de alimentos provisionales, procedimiento establecido según lo determina el artículo 397 del CGP (Decreto 1736 de 2012).

-En la contestación de la demanda se aportaron pruebas que demuestran la capacidad económica del demandado; no es asalariado, ni tiene vínculo con su empleador, tiene un contrato de prestación de servicios a corto plazo y entre el vencimiento de uno y el comienzo de otro, pueden pasar cuatro meses.

-En vacancia escolar no recibe remuneración y no se le pagan prestaciones, ni vacaciones, tampoco recibe prima de servicios, ni auxilio de transporte y debe pagar su seguridad social incluyendo ARL.

-La certificación laboral aportada referida a que durante el tiempo del contrato ha recibido la suma de noventa millones quinientos ochenta y ocho mil pesos m/cte., suma no despreciable, por trabajar noventa y nueve meses, haciendo el prorrateo muestra que su ingreso mensual es de \$915.000,00 m/cte. aproximadamente, antes de gastos.

-El artículo 419 del C.C. establece que en la tasación de alimentos deben tomarse en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, lo que no se hizo.

-Agregó que con la medida actual de alimentos provisionales se le descuentan trescientos noventa y ocho mil pesos m/cte., lo que resulta extremadamente gravoso para el demandado.

Solicitó se reponga el auto en lo que respecta a los alimentos provisionales y se rebaje el monto del embargo al cincuenta por ciento (50%) de lo ordenado actualmente, por considerarlo excesivo y afectar las finanzas del demandado.

ANTECEDENTES:

La demanda de alimentos fue presentada por reparto, correspondiendo el conocimiento a este despacho el día 6 de diciembre pasado, admitiéndose mediante auto adiado el 10 del mismo mes y, en atención a la solicitud de alimentos provisionales, se fijaron en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que tuviera derecho el demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 417 del Código Civil, preceptúa:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria...”

A su vez el artículo 129 de la ley de infancia y adolescencia, determina:

“Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica...”

Es innegable que este despacho procedió a dar aplicación a la normatividad citada, atendiendo la información suministrada en la demanda de la vinculación contractual del demandado con la Alcaldía mayor de Bogotá, secretaría de integración social, teniendo el juez la potestad de decretar los alimentos provisionales cuando cuenta con fundamento fáctico para hacerlo, hecho que aparece corroborado en el expediente, no sólo con información de la citada oficina cuando comunicó la efectividad del embargo, sino también con la suministrada posteriormente por el demandado, quien aportó copia del contrato que origina los ingresos que se encuentran afectados con la medida cautelar.

De otra parte, debe precisarse que el auto que fijó los alimentos provisionales, adiado el 10 de diciembre del año 2019, se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual los argumentos expuestos por el recurrente alusivos al señalamiento, ningún interés representan, debiendo centrarse este despacho en los relacionados con la rebaja del monto del embargo decretado.

Dentro de este contexto, se advierte que en esta clase de asuntos la ley faculta al Juez para fijar obligaciones de naturaleza alimentaria hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados por el obligado, de conformidad con el artículo 130 de la ley citada, por lo que se considera que la señalada, -veinticinco por ciento (25 %)-, es proporcionada, razonable y está dentro del límite autorizado por ley, el cual consulta las necesidades de la menor de edad y los recursos del demandado.

Es interesante resaltar que por mandato constitucional, artículo 44, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, criterio ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y motivo de diversos pronunciamientos, entre ellos el contenido en sentencia C 017 de 2019, en el cual la Corte constitucional señaló:

“El principio del interés superior de los menores de edad tiene por tanto una especial trascendencia en la hermenéutica jurídica al constituir un eje central de análisis constitucional para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los menores de edad y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del menor en aplicación del principio pro infans.

Por su parte la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes”.

Así las cosas y considerando que lo decidido por el despacho está orientado a proteger los derechos de la menor, vulnerados por su progenitor al no asumir su obligación alimentaria de manera responsable, contando con recursos económicos para ello, no repondrá el auto atacado y así se dirá en la parte resolutive.

Para reforzar lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-388 del año 2000, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó que las disposiciones constitucionales y legales que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos, el deber de solidaridad familiar y los derechos fundamentales de los menores, permiten que la sociedad

albergue con justicia la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos, de forma tal que puedan cubrir las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se negará, por cuanto el presente proceso es de única instancia.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 8 de octubre del presente año.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo considerado.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z